

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oddigo Oivil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se e n tenderá hecha la promulgación el día en quetermine la inserción de la ley 111 «31211».—Art. 2.º La ignor incia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 13.51.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Tarifa de inserciones.

Pts.

En la capital, un mes, pago adelantado. Fuera, por razón de franqueo, trimestre A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

0.20 0.40 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales al Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

limo, Sr.: La Real orden dictada Abril del corriente ano, no resulta en la práctica con toda la eficacia que fuera de desear para reprimir la salida ilegal de harina de trigo por la frontera terrestre.

Son necesarias medidas más restrictivas aún para vigorizar las prescripciones de la ley y cortar radicalmente el referido tráfico.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha

servido disponer:

1.º Se constituye una zona de seguridad para la circulación y tenencia de harinas en todas las pro-Vincias de frontera terrestre, que comprenderá los términos de los partidos judiciales que se indicarán, en cada uno de los cuales actuará, con el carácter de Inspector especial de Aduanas, un empleado nombrado al efecto en comisión del servicio, que tendrá á su cargo exigir el cumplimiento de las disposiciones à que se refiere la presente Real orden, y proponer el castigo correspondiente à la infracción de la misma.

Queda prohibida la tenencia de harina de trigo en cantidad superior á 100 kilogramos, en cualquier domicilio situado en la zona de seguridad que se estab'ece. Exceptúanse de esta medida los comerciantes é industriales facultados para ello, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3. Sólo tendrán facultad para expedir vendis para la circulación l

2 CANAL STATE OF THE STATE OF T

de harinas à que se refiere la Real orden de este Ministerio de 5 de Abril ú,timo, cuando se trate de conducirlos por la zona de seguridad, los vendedores al per mayor de harinas y cereales y los fabricantes de aquéllas. En los vendis se harán constar el número y epigrafe del último recibo de la Contribución industrial, ó la fecha y datos del certificado de la Alcaldia en que conste la petición de alta á los efectos contributivos. La omi sión de estos requisitos se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda para la imposición de la penalidad correspondiente.

En los vendis referentes á las harinas que circulen por la zona de seguridad se fijará un plazo de validez proporcional á la distancia á recorrer y al medio empleado en la conducción, pasado el cual el documento quedará sin ningún valor ni

efecto. Los Inspectores de Aduanas y los Oficiales y clases de Carabineros podrán recoger el vendi una vez llegada la mercancia á su destino, previo recibo, y comprobar en las por este Ministerio con fecha 5 de loficinas correspondientes de la Delegación de Hacienda la certeza ó falsedad de los datos consignados en aquel documento respecto al pago de la contribución correspondiente, y proceder, en consecuencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan deducirse.

> 4.º Los Inspectores de Aduanas comprobarán en las estaciones de ferrocarril situad s en la zona de seguridad, si las expediciones de harina llegadas á las mismas van á la consignación de personas que reunan condiciones legales para ejercer alguna de las industrias facultadas para el tráfico de harinas, debiendo investigar en el domicilio de los receptores, con exacción de los justificantes necesarios, si están ó no capacitados legalmente para recibir harinas en cantidades mayores de 100 kilogramos.

5.º Los comerciantes al por mayor que expidan y reciban harina en poblaciones situadas en la zona de seguridad que se establece, quedan obligados á llevar una cuenta corriente de las existencias que tengan en su poder, en cuyo cargo se especificará la procedencia de las entradas y el distino de los envios, cuenta que estarán en la obligación de presentar á los Inspectores cuantas veces les sea exigida por éstos, quienes deberán, siempre que lo juzguen conveniente, comprobar las existencias en almacén con las que arrojen los libros procediendo á levantar acta del re-

sultado de la comprobación cuando la diferencia exceda de un 5 por 100.

5 pts.

18 »

6.º Los fabricantes de harina situados en la zona llevarán una libreta en cuyo cargo figurarán la cantidad de trigo entrado y el que haya sido objeto de elaboración debiendo ser la existencia de este grano la dif-rencia entre una y otra suma. Asimismo llevarán otra cuenta en que se anote en el cargo la harina fabricada y en la data las partidas expedidas, con indicación del nombre y domicilio del destinario y demás datos necesarios del vendi para poder comprebar en todo caso la veracidad de los asientos.

7.º Los comerciantes al por menor sólo podrán vender harinas en pequeñas porciones dentro de la población en que ejerzan su tráfico.

Esto, no obstante, quedan obligados à llevar una libreta en que anoten las partidas recibidas, con indicación de su procedencia y la venta que diariamente realizan, consignando nominalmente los compradores que adquieran partidas mayores de cinco kilogramos. En todas estas cuentas se inscribirá como primera partida de cargo las existencias que posean los industriales y comerciantes el día de la publicación de la presente Real orden en la «Giceta de Madrid», desde cuya f cha empezará á regir, descontando el tiempo que tarde el correo en llegar à los puntos de la zona de que se trata.

8.º Todos los comerciantes é industriales autorizados por la presente Real orden para la tenencia de harina en cantidades superiores á 100 kilogramos, están obligados à permitir la entrada en los locales donde tengan al macenado el referido artículo á los Inspectores de Aduanas, à los que se confia la vigilancia en la zona de seguridad que se establece.

9.º Los Inspectores autorizarán con su firma las libretas y libros que lleven los comerciantes y fabricantes de harina y pan cada vez que se presenten en sus respectivos domicilios à practicar una visita de inspección.

10. Cualquiera infracción en la zona de seguridad à lo dispuesto en la tenencia y circulación de harinas por la misma, asi como las diferencias en las existencias que excedan de 100 kilogramos, como minimo, o del 5 por 100, como máximo, harán incurrir á los contraventores en las responsabilidades penales que previene la vigente ley de 3 de Septiembre de 1904 en materias de contrabando.

De Real orden lo comunico à

V. I. para los efectos correspondientes, à fin de que por esa Dirección se dicten las oportunas órdenes para su cumplimiento y determinación de las zonas á que haya de aplicarse lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1917. - Bugallal. - Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 187 de 3 de Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.438.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19 345.

Don José Carbonell y Moránd, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Monserrat Pellicer, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan veintiocho pertenencias para la mina denominada Mi Francisca, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno montuoso, sitio conocido por ladera E. del Cabezo de las Zorras, diputación de Purias; lindando por el E. c in la mina «Jacinto»; por el O. con «Mi Carlota», y por el N. y S. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá per punto de partida el mojón SE. de la referida mina «Mi Carlota», número 19.139; y desde dicho punto y con relación al N. con que fué demarcada la referida mina, se medirán al E. 700 metros poniéndose la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 400; 2.ª á 3. O. 700, y 3. al punto de partida S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta dias, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Julio de 1917. - José Carbonell.

9

Pertenencias solicitadas,	8 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9	
Causas de la cancelación.	Por renuncia. Por falta de terreno franco. Por id. id. Por no presentar carta de pago. Por id. id. Por renuncia. Por renuncia. Por renuncia. Por id. id. Por id. Por id. Por id. Por id. Por id.	
Fechas de los decretos de can- celación.	18 Enero 1917. 6 Febrero Id. 6 Id. Id. 6 Id. Id. 15 Marzo Id. 27 Id. Id. 27 Id. Id. 27 Id. Id. 4 Abril Id. 4 Abril Id. 4 Id. Id. 14 Id. Id. 14 Id. Id. 20 Id. Id. 25 Id. Id. 18 Mayo Id. 22 Id. Id.	
Representante.	D. Enrique Hernández. Anselmo Bañón. " " Anselmo Bañón. " En rique Hernández Herrera. Anselmo Bañón. " Anselmo Bañón. " Anselmo Bañón.	400
INTERESADOS	D. Blas Cánovas Hernández. Arturo Ruiz Falcó. Pedro Pérez Castejón. Genaro Linares Aliaga. Mariano Fuster y Fontes. Enrique Hernández Herrera. El mismo. El mismo. Vicente Carrasco Sánchez. Juan Martínez Vivancos. El mismo. Vicente Carrasco Sánchez. Juan Semitiel Rodríguez. Mariano López Sánchez Solís. Luis Cánovas Povo. Anastasio López Baeza. José Navarro Martínez. José Navarro Martínez. José Sánchez Bañón Martínez. D. se Sánchez Vidal. El mismo Bañón Martínez. D. dertrudis Martínez Nieto. D. José Sánchez Vidal.	El mismo.
Término.	y Moli- y Moli- na. a. a. a.	
NOMBRES	y en con Sun Ann Ann Sun Sun Sun Sun Sun Sun Sun Sun Sun S	Luis y Carmen.
Número.	24882 88882228832228 88882	19.333

urcia 7 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José Carbon

Número 1.432.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de registro núm. 19.281 para la mina «Aquí está», de este término municipal, incoado en 8 de Noviembre de 1916, por D. José María Hilla Salla, y con motivo de la oposición presentada contra el mismo por D. Ricardo Rosique, la Comisión provincial, ha emitido el siguiente

Informe:

«Esta Corporación ha visto el expediente de registro núm. 19.281, para la mina de hierro titulada «Aqui está», de este término municipal.—Resulta de dicho expediente que D. José Maria Hilla Sala solicitó el din 8 de Noviembre de 1916 la concesión de cuatro pertenencias situadas en el paraje Hamado del Cigarrón, cuya solicitud fué admitida en definitiva por decreto de 17 del citado mes, publicá dos; en la forma prev nida en el art. 24 del reglamento general para el régimen de la mineria de 16 de Junio de 1905 á los efectos del art. 28 del mismo -Que D. Ricardo Rosique se opuso à que se otorgue la mencionada concesión por razón de que es dueño de la mina «Buenos Aires»; que linda con el terreno registrado, y en ella hay aguas potables alumbradas, con las que se abastece desde hace mucho tiempo el pueblo del Palmar, cuyo alumbramiento se perjudicaria considerablemente por consecuencia de las labores mineras que se ejecutaran. - Que Don José Maria Hilla contestó el referido escrito de oposición, exponiendo que procede desestimar ésta por que D. Ricardo Rosique carece de personalidad para formularla, como dueño de la mina «Buenos Aires», por cuanto no ha justificado que lo es, ni existe dato alguno que lo compruebe en la Jefatura de este Distrito minero, y por que en esa mina no hay aguas alumbradas y si solo una servidumbre de acueducto, con la que es á grabada, o sea una galería que la cruza, conduciendo las que nacen á bastantes metros de distancia fuera de ella en terrenos que actualmente son de su propiedad.-Y que el Sr. Ingeniero Jefe de Minas hace constar que en la dependencia de su cargo aparece de la propiedad de D. Pablo Nogués la mencionada mina «Buenos Aires» - En vista de tales antecedentes y tenieudo en consideración, primero: que según lo prevenido en el artículo 17 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 la demarcación de los limites en las concesiones mineras puede comprender toda clase de terrenos sin excepción alguna, debiendo otorgarse precisamente dichas concesiones en tedos los casos, demostrada que sea la existencia de espacio franco, con arreglo à lo dispuesto en el art. 15; segundo: que aun cuando dentro del perimetro de la mina «Buenos Aires» existiera algún aprovechamiento de aguas que pudiera ser perjudicado por la concesión de que se trata, lo cual no se justifica en el expediente, su posesión estaria garantizada por el art. 81 del reglamento vigente, por cuanto según en él se previene, el concesionario no podia abrir labores hasta que prestara una fianza equivalente al valor de las aguas aprovechadas, justipreciadas en la forma que de termina la ley de expropiación forzosa. y tercero: que D. Ricardo Rosique carece de personalidad, como dueño de la repetida mina «Buenos dueño de la repetida mina «Buenos

Aires», para oponerse à que se otorguela concesión solicitada, atendido qui en la Jefatura de este Distrito minero aparece que aquella pertenaca à D. Pablo Nogués, y suponien lo que la adquiriera por compra ú otro medio legal, no lo puso en conocimiento de V.S. dentro de los primeros veinte dias inmediatos al de la adquisición, acompañando copia del instrumento público que acreditara la trasferencia de la propiedad, en el que constara estar satisfecho el impuesto de Derechos Reales correspondiente, como preceptúa el art. 153 de dicho reglamento, esta Comisión ha acordado se informe à V. S. que considera debe desestimar como improcedente la reclamación formulada contra el registro para la mina «Aquí está», y ordenar que el expediente siga su curso por los trámites legales. - Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes -Dios guarde á V. S. muchos años. - Murcia 29 de Marzo de 1917. El Vicepresidente accidental, Juan Ayuso.-P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Asimismo hago saber: Que la Jefatura de minas, ha emitido el siguiente

Informe:

«Sr. Gobernador: Visto el presente expediente de registro número 19.281, para la mina de hierro nombrada «Aquí está», y teniendo presente que en su tramitación se han cumplido todas las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, esta Jefatura, conforme en un todo con el precedente acuerdo de la Comisión provincial, tiene el honor de informar à V. S. es procedente desestimar la reclamación formulada por D. Ricardo Rosique, contra el mencionado registro y que el expediente siga su curso por los trámites legales.—V. S. no obstante, resolverá. - Murcia 2 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.»

Y por último, hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido dictar con fecha 20 de Abril del corriente año, el siguiente

Decreto:

«De conformidad con los precedentes informes de la Comisión provincial y de la Jefatura de Minas; Vengo en desestimar la oposición formulada por D. Ricardo Rosique, contra la concesión de la mina de hierro nombrada «Aqui esta», objeto del presente expediente número 19.281, y en disponer siga el mismo su curso por los trámites legales. Notifiquese.—El Gobernador, Grijalba.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 del vigente Reglamento.

Murcia 2 de Julio de 1917.—José

Carbonell.

Cuarta sección.

Número 1.416.

REQUISITORIA

Invernón Travesi Antonio, hijo de Antonio y de Matilde, natural de Cartagena, Ayuntamiento de idem, provincia de Murcia, nació en trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, de oficio tallista, su estado soltero, su estatura un metro ochocientos dos milimetros, sus senas, pelo cano, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, pro-

ducción buena, señas particulares una berruga en el carrillo izquierdo procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de sesenta días ante el señor Juez instructor del Batallón de Cazadores Tarifa núm. cinco D. Antonio Luque Romero, que reside en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelde.

Larache veintiocho de Junio de mil novecientos diez y siete.—El primer Teniente Juez Instructor, Antonio Luque.

Número 1.391.

Requisitoria.

Gómez Hernández José, h jo de José y Caridad, natural de Cartagena (Murcia), de 17 años de edad, soltero, estudiante, procesado por la falta grave de segunda deserción, comparecerá en el término de quince días, á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, D Eugenio Serrano García.

Granada tres de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Comandante Juez instructor, Eugenio Serrano.

Número 1.426.

Edicto.

Por el presente se cita á la persona que se considere dueña de un bidón de hierro conteniendo gasolina de 1'10 metros de altura, 76 centímetros de diámetro y próximamente de 400 litros de cabida, con numeración borrosa en una de sus bases, y de un barril de unas ocho arrobas de cabida conteniendo líquido y en parte vacio, en el que se lee Groce Marselle, con varias numeraciones, los cuales fueron hallados por los pescadores Simón Muñoz Molina y Mateo Ruiz Cazorla, flotando en aguas del mar, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Marina en donde hará valer sus derechos ante el Juez instructor de la misma Capitán de Infanter!a de Marina D. Pedro García Sánchez.

Dado en Cartagena á 6 de Julio de 1917.—El Secretario, Ramón Zárraga.—V.º B.º: Pedro Garcia.

Quinta sección.

Número 1.425.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesoreria de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme l

lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletin oficial y hagase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 9 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pisana.

Pts. Cts.

Minas explotación - 1916.

La Unión.

Deogracias Ortega Heredia 88 43

Cartagena.

Joaquin Martinez Garcia. . 4740 13

Derechos Reules. - 1917.

Murcia.

	José Marin Poveda	1	25
1	Maria del Carmen Ferez		
	Conesa	1	25
	José Diaz Spottorno y otro.	176	18
Ì	Pedro Mateo Guillén	16	55
	Salvador Esteve López	1	25

Número 1.165.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª— Ciudad de Lorca.—Contribución rústica. — Primer trimestre de 1917.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior elación.

Notifiqueze à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débites durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarle se procederà inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

VELEZ RUBIO

Francisco Vico, 31'86 pesetas. Antonio M. Suárez, 2'76 pesetas.

VELEZ BLANCO

Andrés Soto, 2659 pesetas.

Semestrales.

PULPI

Juan y Soledad Martinez, 2'83 pesetas.

Melchor Simón, 1'88.

HUERCAL

Ramón Navarro, 2'24 pesetas. Ginés V. Parra, 1'99.

VELEZ RUBIO

José Pérez, 2'59 pesetas.

VELEZ BLANCO

José Pérez, 2'93 pesetas.

Anuales.

CUEVAS

Miguel Soler, 16'69 pesetas.

MADRID

Juan Antonio Ruiz, 1'65 pesetas.
HUERCAL

Pedro Sánchez, 5'88 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín-Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 22 de Mayo de 1917.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 836.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.º— Término municipal de Murcia.— Contribución rústica. — Primer trimestre de 1917.

Don Patricio Lopez Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arribexpresados, se encuentran coma prendidos los Jeudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de preamio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederà inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

Antonio López, 32'60 pesetas. Francisco Hernández, 1'54. Juan Gallego, 13'04. Diego Frutos, 1'54. Carmen Martinez, 10'08. Francisco Carrión, 9'84. Francisco Martinez, 1'78. Francisco Martinez, 1'78. José Baños, 13'15. José Tortosa, 5'33. Josefa Pérez, 5'10. Román Romero, 1'68.

Ana Valero, 1541.

Serafin Tortosa, 8'94 Viuda de José Millán, 7'29.

ALQUERIAS

Alfonso Serrano, 3'26 pesetas. Fernando Quesada, 6'22. José Belmonte, 3'32. Juan Sánchez, 2'97. Manuel Manchado, 2'97. Matias Muñoz, 2'67. Trinitario Lozano, 5'46.

RAAL

Antonio Muñoz, 7'11 pesetas.
Antonio Sánchez, 4'15.
Francisco Párraga, 6'46.
José García, 2'66.
Juan García, 8.
José Sánchez, 15'45.
Manuel Albarracín, 5'92.
Miguel Sánchez, 4'15.
María Sánchez, 3'56.
Pedro Martínez, 3'26.
Sebastián Navarro, 3'26.

ZENETA

Antonio García, 8'59 pesetas. Carlos Belmonte, 2'97. Joaquín Belmonte, 11'26. José López, 4'86. Maria Isidra, 8'29. Manuel González, 14'82.

FORASTEROS

Antonio Santiago, 2'97 pesetas. Agustín Bermúdez, 4'74. Alejo Huertas, 2'79. Antonio León, 18'49. Andrés Giménez, 5'16. Agustin Hernández, 2'84. Antonio Sánchez, 2'97. Antonio Moreno, 3'91. Angela Rúbio, 4'92. Ana Bernal, 5'22. Andrés Martinez, 1'78. Bernabé López, 10'08. Carmen Soler, 2'67. Cayetano García, 54'06. Catalina Pérez, 2'67. Diego Gómez, 3'56. Diego Morales, 2'72. Emilio Sánchez, 6'10. Francisco Balsalobre, 5'93. Francisco Almagro, 3'80. Gines Garcia, 4'15. Jaime del Norte, 5'34. Juan Espin, 7'11. José Soler, 1'66. Juan Velasco, 7'11. José Carrillo, 6'23. José Franco, 3'03. Juan Velasco, 7'11. Juan Murcia, 3'08. José Ballester, 2'25. José Nicolás, 1'78. Leandro Garcia, 17'31. Miguel Bastida, 3'37. Manuel Gallego, 2'67. Salvador Alemán, 5'69.

GARRES.

Antonio Noguera, 1'78 pesetas.
Antonio López, 3'26,
Antonio González, 3'26.
Andrés Sánchez, 2'07.
Diego Frutos, 5'34.
Francisco Ruiz, 5'63.
Juan Pérez, 1'60.
José López, 3'85.
José Escribano, 3'26.
Manuel Mompeán, 2'08.
Pedro López, 4'15.

DESCONOCIDOS

Antonio Muñoz, 10'37 pesetas.
Antonio Campillo, 4'44.
Antonio López, 5'04.
Antonio Ballester, 1'54.
Antonio Ruiz, 8'29.
Antonio Godoy, 27'15.
Antonio Montoya, 2'07.
Antonio Rodriguez, 18'07.
Antonio Robles, 1'78.
Blas García, 3'91.
Cirilo Muñoz, 4'15.
Clara Martínez, 4'51.
Cayetano Marcos, 3'26.
Catalina de Bustos, 3'56.

Diego Pina, 5'34. Damián Diaz, 3'85. Emilio Pérez, 2.37. Francisco Franco, 9'06. Francisco Roca, 2'07. Fulgencio Saura, 4'62. Francisco Carrión, 2'37. Isidoro Galera, 2'37. José Murcia, 1'78. Juan Muñoz, 5'80. José Giménez, 7'40. José Cuadrado, 12'15. Juan Espuche, 2'07. José Egea, 2'97. Lorenzo Zambudio, 3'44. Mariano Muñoz, 9'90. Mateo Belmonte, 6.04. Manuel Mompeán, 3'85 Pedro López, 9'84. Pedro Alarcón, 5'39. Tomás Tárraga, 5'63, Viuda de Antonio Pérez, 29'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lodispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín o ficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Febrero de 1917. — El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8º — Término municipal de Murcia. — Contribución rústica. — Primer trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à un de que puedan satisfacer sua nébitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederà inmediatamente al embargo de tod dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SANTOMERA

Semestrales.

Antonio Cano, 3'03 pesetas.
Antonio López, 5'92.
Antonio Acosta, 2'49.
Antonio Campillo, 7'40.
Antonio Espejo, 12'75.
Angel Menárguez, 4'15.
Agustín Martínez, 2'97.
Antonio Palma, 4'21.
Antonia Martínez, 4'50.
Antonio Martínez, 2'97.

Antonio Aguilera, 3'56. Antonio Abellán, 5'63. Antonio Martinez, 8'35. Antonio Espinosa, 12'21. Benito Martinez, 3'32. Domingo Frutos, 421. Dolores Alemán, 12'45. Fernando Gómez, 5'45. Francisco González, 33'41. Francisco Esteban, 8'70. Francisco Diaz, 4'21. Francisco Zapata, 4'44. Francisco Veracruz, 3'62. Francisco Pérez, 16'07. Francisco Garcia, 2'13. Francisco Soto, 7.33. Francisco Alcántara, 3'32. Francisco Pérez, 4'21. Francisco Escobar, 2'72. Francisco Frutos, 4'50. Fernando Sánchez, 13'34. Francisco Martinez, 3'91. Francisco López, 11'26. Joaquin Garcia, 2'07. Francisco Brocal, 3'56. Joaquín Cánovas, 6'04. Fernando Martinez, 3'59. Francisco Giménez, 4'21. Ginés Martinez, 3'62. Gabriel Juan, 5.04. José Alcaraz, 14'23. José Hernández, 5'10. José Valero, 2'37. José Reyes, 5'73. José Ruiz, 6'28. Juan Sánchez, 2'07. Juan Cascales, 5'92. Juan Alcántara, 6'87. Jaime Antón, 3.03. Juan López, 2'37. Josefa González, 6'87. Juan Ballesteros, 3'62. Juan Gómez, 2'97. José García, 4'80. José Gil, 2'67. José Villaescusa, 3'56. José Boluda, 5'92. José Sánchez, 5 34. José Martinez, 3'73. José Guerrero, 1'96. José Campillo, 3'26. Luis Ferrer, 4'74. Miguel Lajarin, 4'51... Miguel Zafra, 3'02. Mariano Andúgar, 2'07. Maria Pérez, 3'03. Manuel Muñoz, 4'80. Manuel Hernández, 12'75. Manuel Rubio, 2'14. Manuel Campos, 18'08. Manuel García, 7.11. Pedro Sánchez, 4'74. Pedro Garcia, 3'91. Pedro Sánz, 2'68. Pedro Escobar, 3 62. Rosendo Manrique, 7'11. Rafael Campillo, 1'78. Rafael Sánchez, 9'18. Ramón Marquina, 3'97. Tiburcio Salinas, 5'69. Telesforo Gómez, 3'09. Valentin Alvarez, 3'62. Viuda de José Andújar, 3'26. Vicente Soto, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se celacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de o dispueto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Mayo de 1917.-El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.437.

A LCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arrendamiento de la cobranza de los arbitrios de feria en el próximo mes de Septiembre, queda ex-

puesto al público por término de diez días en el Negociado correspondiente de la Secretaria de esta Corporación, con objeto de oir las reclamaciones que se produzcan.

Murcia 9 de Julio de 1917 — T. Pallazón.

Octava sección

Número 1.429.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

decomisitoria.

López Caballero Pedro, natural de Murcia, de estado casado, profesión jornalero, de 66 años, hijo de Pedro y de Antonia, domiciliado últimamente en Santiago y Zararche, procesado por hurto, comparecerá en término de diez dias, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo aparcibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia siete de Julio de mil novecientos diez y siete. — El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés. — El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 1.386.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

REQUISITORIA

Giménez Carrizo Juan, natural de Purchena, de estado soltero, de 20 años, hijo de Agustin y Carmen, domiciliado últimamente en Mazarrón, calle de la Peña, procesado por robo, comparecerá en término de dez días ante este Juzgado, para ser constituído en prisión.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia? pago adelantade de se imororte.

MURCIA -Imp. de Juan Hernández.